

Comisión de Acceso a la Información Pública

Acuerdo de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se determina la información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial que se genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier acto jurídico en las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

1. El veintinueve de junio de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el Decreto ciento cuarenta y nueve, expedido por la H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, el cual contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.¹
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG334/2014, aprobó la designación del Consejero Presidente, así como de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.²
4. El nueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-001/VI/2015, mediante el cual se aprobó la integración de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos; del Servicio Profesional Electoral; de Administración; de Capacitación Electoral y Cultura Cívica; de Asuntos Jurídicos; de Sistemas Informáticos; de Comunicación Social; de Paridad entre los Géneros y la de Acceso a la Información.
5. La Comisión de Acceso a la Información Pública en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 46, numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, emite el siguiente acuerdo de clasificación de información, con base en los siguientes:

¹ En adelante Ley de Transparencia

² En adelante Consejo General del Instituto

³ En adelante Ley Orgánica

CONSIDERANDOS

Primero. Que el artículo 6o., apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en materia de derecho de acceso a la información en posesión de la Federación, los Estados, el Distrito Federal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en la interpretación de este derecho deberá de prevalecer el principio de máxima publicidad; en relación a la información que refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Segundo. Que el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases siguientes:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; y
2. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Tercero. Que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia establecen que el objeto de este ordenamiento legal es garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas, órganos, organismos y todas aquellas otras autoridades o instituciones, consideradas de interés público en el Estado de Zacatecas; que en la interpretación de esta Ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada como reservada o confidencial.

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia, para efectos de la clasificación de la información se entenderá por:

Comisión de Acceso a la Información Pública

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- El acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial.

DATOS PERSONALES.- La información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

DOCUMENTOS.- Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades y/o actividades de los sujetos obligados o sus servidores públicos, tales como reportes, estudios, actas, resoluciones, documentos financieros, contables, comprobantes fiscales, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

EXPEDIENTE.- Un conjunto ordenado de documentos referentes a un mismo asunto o tema.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley.

INFORMACIÓN RESERVADA.- Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley.

INTERÉS PÚBLICO.- La valoración atribuida a la información en la que se determina como superior el beneficio de hacerla pública que de mantenerla en reserva.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- La garantía de protección de la privacidad de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

PRUEBA DE DAÑO.- Las razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse.

SISTEMA DE DATOS PERSONALES.- El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato

Comisión de Acceso a la Información Pública

escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.

VERSIÓN PÚBLICA.- El documento elaborado por el sujeto obligado, a fin de proteger la información confidencial o reservada que contiene la fuente de origen de la información.

Quinto. Que los puntos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas, establecen que para clasificar y fundar la clasificación de la información como reservada o confidencial, se deberá señalar:

1. El fundamento que expresamente le otorgue el carácter de clasificada;
2. Demostrar la prueba de daño;
3. Establecer el periodo de reserva en el caso de la información reservada;
4. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido;
5. Señalar la motivación de la clasificación;
6. En aquellos documentos en los cuales se contengan partes reservadas o confidenciales se deberán de omitir estas a través de versiones públicas; y
7. El sujeto obligado para el manejo de la información deberá de llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes o documentos clasificados como reservados o confidenciales.

Sexto. Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, es la de un organismo público autónomo, de funcionamiento permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos

⁴ En adelante Instituto Electoral

Comisión de Acceso a la Información Pública

electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Séptimo. Que en los artículos 27 y 46 de la Ley Orgánica establece en materia de transparencia y acceso a la información pública las siguientes disposiciones:

“Artículo 27

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

LX. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en esta Ley;

...

LXXIII. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto;

...”

“Artículo 46

1. La Comisión de Acceso a la Información Pública tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Ejecutar las políticas en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Verificar la clasificación de información que realicen las áreas del Instituto;

...

IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las áreas del Instituto;

...”

Octavo. Que de conformidad con los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información se reservará temporalmente por:

1. Causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en dicha Ley;
2. Estar relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública; y
3. Estar expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el

Comisión de Acceso a la Información Pública

momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación.

La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona;
2. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
3. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, excepto en los casos en que se refiera a delitos de lesa humanidad y a violaciones graves a derechos fundamentales, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto;
4. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
5. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
6. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido; en este caso, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener.

Asimismo, para la reserva de información, no podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un ente público; y que

Comisión de Acceso a la Información Pública

previa solicitud, el ente público deberá preparar versiones públicas en los supuestos previstos.

7. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado o municipios;
8. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y
9. La información sobre el desarrollo o planeación de operativos relacionados con la seguridad pública.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años y deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado, por única ocasión, hasta por un periodo igual, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, previo análisis y consulta ante la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

1. La información encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, y señalarse puntualmente;
2. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;
3. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia;
4. La fuente de la que se obtuvo la información;
5. La justificación por la cual se clasifica;
6. Las partes de los documentos que se reservan y las que no estén expresamente reservadas o sean confidenciales, se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso se deberá elaborar una versión pública del documento;

7. El plazo de reserva; y
8. La designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada o confidencial, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

1. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
2. El fundamento legal que de otorgar la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley; y
3. Que el daño probable y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

Noveno. Que los artículos 36, 37, 38 y 40 de la Ley de Transparencia, establecen que se considera información confidencial:

1. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
2. La información protegida por la legislación en materia de secreto bancario, fiscal o profesional, de particulares;
3. La relativa al patrimonio de una persona física o moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier ente público, sin que se considere como tal la proveniente de recursos públicos;
4. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen;
5. La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares dentro de un proceso penal, el cual no haya causado estado; y
6. Los datos personales contenidos en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan

Comisión de Acceso a la Información Pública

funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo.

Asimismo, la información confidencial mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrá ser consultada o tener acceso a la misma:

1. Las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia;
2. Los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados; y
3. Los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que al respecto establezca la ley de la materia.

No se considerará información confidencial:

1. La que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de datos personales de acceso público, en cuyo caso será proporcionada por las instancias competentes;
2. La relativa a operaciones fiscales cuya titularidad corresponda a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal o municipal; y
3. Aquélla que por ley tenga el carácter de pública.

La información confidencial podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión o queja, a juicio de la Comisión, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley debidamente acreditadas, lo cual podrá ser de oficio o a petición de parte.

Décimo. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece los criterios de clasificación de la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven las áreas administrativas del Instituto Electoral por cualquier acto jurídico, al señalar que:

- I. Podrá clasificarse como información reservada:

Comisión de Acceso a la Información Pública

1. Los procedimientos de quejas que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos hasta en tanto no se dicte resolución por el Consejo General;
 2. Los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en la Ley Electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución por el Consejo General;
 3. La documentación que requiera la Comisión de Administración y Prerrogativas; la que presenten los partidos políticos o que genere el Instituto para la elaboración de dictámenes consolidados;
 4. La documentación relativa que sirva de sustento para proyectos, programas, estudios, investigaciones, evaluaciones y análisis para el mejor funcionamiento del Instituto;
 5. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 6. Los datos o puntos de las minutas; o actas del Consejo General y de las Comisiones, que estén en los supuestos de los incisos anteriores;
 7. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y
 8. Las demás que determine el Consejo General.
- II. Es información confidencial la que expresamente se establezca en la ley de la materia, así como aquella que tenga el carácter de evaluación del desempeño del personal, de programas institucionales y procedimientos internos.

Noveno. Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de clasificar la información en el momento en que se genere y tomando en cuenta que ya se generaron los que se ubican

⁵ En adelante Instituto Electoral

Comisión de Acceso a la Información Pública

genéricamente en los supuestos de información reservada y confidencial, se considera viable una clasificación enunciativa, más no limitativa de documentos con información reservada o confidencial en los términos siguientes:

I. Información Reservada:

- 1.** Los procedimientos de quejas que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos hasta en tanto no se dicte resolución por el Consejo General;
- 2.** Los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en la Ley Electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución por el Consejo General;
- 3.** La documentación que requiera la Comisión de Administración; la que presenten los partidos políticos o que genere el Instituto para la elaboración de dictámenes consolidados;
- 4.** Los informes y documentación que presenten los partidos políticos sobre el origen, monto, empleo y aplicación de sus recursos hasta en tanto el Consejo General emita la resolución definitiva;
- 5.** Los procedimientos para la determinación de sanciones administrativas previstas en el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto, hasta en tanto el Consejo General emita la resolución definitiva;
- 6.** La que sirva de sustento para los proyectos, programas, estudios, investigaciones, evaluaciones y análisis para el mejor funcionamiento del Instituto;
- b)** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto Electoral, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- c)** Las actas del Consejo General, los Consejos Electorales y las minutas de las Comisiones; y
- d)** La que pongan en riesgo la seguridad o la organización y celebración de las elecciones de forma libre, auténtica, periódica y pacífica.

II. Información confidencial:

1. Los datos personales de los servidores del Instituto;
2. Los datos personales de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
3. La que tenga el carácter de evaluación del desempeño del personal, de programas institucionales y procedimientos internos;
4. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
5. La que otras autoridades electorales federales y estatales entreguen al Instituto con tal calidad, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, o bien, se señale el documento o información de la cual se solicita la confidencialidad.

En virtud de las consideraciones señaladas, la Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, organismo público local electoral, será susceptible de clasificarse como información reservada la siguiente:

1. Los expedientes que contengan los procedimientos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en la Ley Electoral; la documentación que requiera la Comisión de Administración; la que presenten los partidos políticos o que genere el Instituto para la elaboración de dictámenes consolidados; hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emita el acto, acuerdo o resolución definitiva; respecto a los informes y documentación que presenten los partidos políticos sobre el origen, monto, empleo y aplicación de sus recursos hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Comisión de Acceso a la Información Pública

emita resolución⁶ o en caso de delegación la emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior por tratarse de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, incluyendo opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, información que quedará bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva de Administración, ello con base en lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

2. Los procedimientos para la determinación de sanciones administrativas previstas en el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, o el Instituto Nacional Electoral,⁷ emita el acto, acuerdo o resolución definitiva, lo anterior por tratarse de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, información que quedará bajo el resguardo de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, ello con base en lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
3. La información que sirva de sustento para los proyectos, programas, estudios, investigaciones, evaluaciones y análisis para el mejor funcionamiento del Instituto; las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral, emita el

⁶ En términos de lo previsto por los artículos 33, numeral 1, inciso a) fracción VI y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 97 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando no delegue esta función en el organismo público local electoral, de ser el caso, el Instituto se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

⁷ El veinte de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG/68/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; asimismo se aprobaron los Criterios Generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Comisión de Acceso a la Información Pública

acto, acuerdo o resolución definitiva, lo anterior por tratarse de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, información que quedará bajo el resguardo del área del Instituto Electoral generadora de la información, ello con base en lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

4. Las actas del Consejo General, Consejos Electorales y las minutas de las Comisiones, lo anterior por ser información que sirve de sustento para los proyectos, programas, estudios, investigaciones, evaluaciones y análisis para el mejor funcionamiento del Instituto o por contener las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, reserva que será hasta en tanto sean aprobadas por el órgano electoral correspondiente, o se emita el acto, acuerdo o resolución definitiva, información que quedará bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva o Jefatura de Unidad correspondiente, ello con base en lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
5. La documentación que contiene las especificaciones técnicas de la documentación y material electoral, lo anterior por tratarse de información que de divulgarse pone en riesgo la seguridad o la organización y celebración de las elecciones de forma libre, auténtica, periódica y pacífica, reserva que será hasta en tanto concluya formalmente el proceso electoral correspondientes, información que quedará bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, ello con base en lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
6. Los expedientes que se integren a partir de las notificaciones de intención para constituir un partido político estatal; los convenios de coalición, lo anterior por tratarse de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, incluyendo opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, reserva que será hasta en tanto se emita el acto, acuerdo o resolución definitiva por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, información que quedará bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, ello con base en lo

Comisión de Acceso a la Información Pública

previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

7. Los diccionarios de las bases de datos del Instituto Electoral; código fuente de los diversos sistemas desarrollados en el Instituto Electoral, así como toda su documentación técnica, las política y sistemas de seguridad de la red interna y externa del Instituto Electoral; el diseño de la red del Instituto Electoral; configuración, marca y modelos de los equipos servidores de la red institucional, así como toda su documentación técnica; las configuraciones, marcas y modelos de los equipos de telecomunicaciones, así como su documentación técnica; lo anterior por tratarse de información que requiere de protección, seguridad y confidencialidad, cuya divulgación se traduce en la posibilidad de acceso indebido de terceros a estos programas que pudieran alterar los contenidos de los sistemas o la reproducción no autorizada y que pondrían en riesgo la organización y celebración de las elecciones de forma libre, auténtica, periódica y pacífica, reserva que será por 10 AÑOS, y que quedará bajo el resguardo de la Dirección de Sistemas, ello con base en lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
8. Los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicio; la información presentada por proveedores durante el procedimiento; en su caso los expedientes de inconformidades presentadas por proveedores con motivo de algún acto emitido dentro del procedimiento de adquisiciones, lo anterior por tratarse de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, incluyendo opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, reserva hasta en tanto se emita por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles. Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto el acto o fallo definitivo, y quedará bajo el resguardo de la Dirección de Administración, ello con base en lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
9. Los procedimientos relacionados con las auditorías realizadas por la Auditoría Superior del Estado, lo anterior por tratarse de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, incluyendo opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que

Comisión de Acceso a la Información Pública

formen parte del mismo, reserva hasta en tanto la Auditoría Superior del Estado emita el Informe de Resultados de la Auditoría correspondiente, y quedará bajo el resguardo de la Dirección de Administración, ello con base en lo previsto por el artículo 28, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. En el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, organismo público local electoral, será susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales de una persona física identificada o identificable, como: 1. Origen étnico o racial; 2. Características físicas, morales o emocionales; 3. Vida afectiva; 4. Vida familiar; 5. Domicilio particular; 6. Número telefónico particular; 7. Correo electrónico particular; 8. Patrimonio; 9. Ideología; 10. Opinión política; 11. Creencia o convicción religiosa; 12. Estado de salud física; 13. Estado de salud mental; 14. Preferencia sexual; 15. Información genética; 16. Récord académico (kárdex), y 17. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad, contenidas en la documentación, sistemas y archivos siguientes:

1. Los expedientes para integrar los Consejos Electorales;
2. Los expedientes de los observadores electorales;
3. Los expedientes personales para supervisores e instructores asistentes;
4. Los expedientes de los candidatos registrados a un cargo de elección popular;
5. Los expedientes del personal del Instituto
6. los cuadernillos que contengan los reactivos de los exámenes, así como los resultados de las evaluaciones al desempeño del personal;
7. La lista nominal con fotografía; el listado nominal de ciudadanos insaculados, con excepción de las listas nominales previas;
8. Los juicios de relaciones laborales;
9. Los contratos de prestación de servicios,
10. El sistemas de seguimiento y desarrollo profesional;
11. El sistema de registros de candidaturas;
12. El sistema de registro de representantes generales y representantes ante casilla;
13. El sistema de ubicación de casillas;
14. El programa de incidencias de la jornada electoral;
15. El sistema integral de información;
16. El sistema sobre instructores asistentes;
17. El sistema de notificados y capacitados aptos;
18. El encarte y segunda capacitación;
19. El sistema de información y documentación electoral;
20. El sistema de precandidaturas;

Comisión de Acceso a la Información Pública

21. El control de Asistencia;
22. El programa IDMANAGEMENT SYSTEM;
23. El programa ZEBRA CARDSTUDIO y
24. Los directorios de las áreas administrativas que contengan datos personales.

Clasificación que será de manera definitiva y que quedarán bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva o Jefatura de Unidad generadora de la información, ello con base en lo previsto por el artículo 36, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Para efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo las áreas administrativas del Instituto Electoral deberán de clasificar la información como reservada o confidencial al momento que la generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, señalando el rubro temático, fuente de la información, responsable de la información, parte que se clasifica, fundamento y motivo de clasificación; e informar trimestralmente de la clasificación realizada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral.

CUARTO. La Unidad de Acceso a la Información Pública deberá presentar un informe trimestral a la Comisión de Acceso a la Información Pública respecto de la clasificación de la información realizada por las áreas administrativas del Instituto Electoral.

QUINTO. La Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, verificará y en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente, mediante el cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información realizada por las áreas administrativas.

Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Dado en la Sala de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiuno de agosto de dos mil quince.